



Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 23 de marzo de 2023

Expediente N.º
133-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 375-2022-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 01885-2022-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 001922-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Que, con fecha 12 de julio de 2022, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), presentó ante el **Ejército del Perú** (en adelante la entidad) una solicitud señalando que ha tomado conocimiento de la Resolución del Comando General del Ejército N° 1340 S-5.d, a través de la cual se resuelve darle de Baja de la Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi" por la causal de medida disciplinaria, motivo por el cual, invocando su derecho de defensa y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó copia digital y copia certificada o fedateada de las piezas procesales que obran en el **Expediente Administrativo N° 377-2021-CD-EMCH "CFB"**, que contiene la referida resolución.
2. Al respecto, el administrado solicitó lo siguiente:
 - **Copia digital y copia certificada o fedateada** del Expediente Administrativo N° 377-2021-CD-EMCH "CFB".
 - **Copia digital y copia certificada o fedateada**, de acuerdo al detalle siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 1) *Copia del Legajo Personal del ex Cadete [REDACTED], en el que debe contener todos los documentos administrativos desde su postulación hasta el momento de la desvinculación de la institución.*
- 2) *Copia del Informe en el que se incluya el Récord Académico, considerando todos los cursos, asignaturas, prácticas, exámenes y otros consignando las notas obtenidas, así también el promedio ponderado de todos los semestres académicos.*
- 3) *Copia del Informe en que se incluya el Récord de Conducta, considerando las notas mensuales de conducta, promedios ponderados de conducta, durante la permanencia en la Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi".*
- 4) *Copia del Informe en el que se incluya la relación de todos los cursos, los exámenes, prácticas, considerando las notas obtenidas que el ex cadete [REDACTED] haya obtenido en su permanencia en Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi".*
- 5) *Copia del Informe en que se incluya la relación de sanciones que haya tenido el ex Cadete [REDACTED] haya obtenido en su permanencia en Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi", con el tenor de infracción vinculado a la realización de un examen o practica ofrecida en el periodo de formación académica.*
- 6) *Copia del registro de imágenes de la cámara de video, ubicado en el aula del primer año, patio de honor, pabellón "B", correspondiente al día y hora en el que se da la ocurrencia de la supuesta falta grave en el que se fundamenta la resolución de baja que se indica (día 17 de setiembre de 2021, a horas 11:50 y 13:00).*
- 7) *Informe en el que se incluya copia fedateada y/o certificada de la practica (PC2. De la asignatura: Física General) en el que supuestamente, el ex cadete obtuvo ventaja con conductas sancionable con baja, señalar también el horario en el que se estableció.*
- 8) *Copia del manual, ordenanza, directiva u otro análogo que establezca el procedimiento y plazos para seguir un procedimiento administrativo sancionador en la Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi".*
- 9) *Informe mediante el cual se incluya la designación y también la inducción de procedimientos que se le ofreció al Teniente [REDACTED], para supervisar la práctica (PC2. De la asignatura: Física General).*
(sic)

Asimismo, el administrado solicitó a la entidad le proporcione un número de cuenta interbancaria a fin de proceder con el pago que irroque las copias requeridas.

3. Al respecto, el administrado interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra el Oficio N° 1281 S-5.d/1-1/02.00 mediante el cual la entidad da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
4. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 001922-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de agosto de 2022, resolvió declarar

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haberse determinado que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia.

5. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el expediente 01885-2022-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

6. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
7. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
10. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

De la solicitud de copia digital y copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo N° 377-2021-CD-EMCH "CFB".

16. En el caso concreto y de lo expuesto, se aprecia que lo que el administrado requiere, es acceder a la documentación contenida en el Expediente Administrativo N° 377-2021-CD-EMCH "CFB" y sus respectivos antecedentes que dieron origen a la Resolución del Comando General del Ejército N° 1340 S-5.d, a través de la cual se resolvió darle de Baja de la Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi" por la causal de medida disciplinaria, información producto de un procedimiento administrativo seguido por el administrado con la entidad, que si bien está referida a él mismo, tiene como pretensión del administrado acceder a las piezas procesales a fin de ejercer su derecho de defensa, y en ningún caso está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de los datos personales, no correspondiendo su atención bajo el derecho de acceso a datos personales sino según las normas que amparan el derecho de acceso al expediente administrativo.

De la solicitud de los documentos detallados en los ítems del 1 al 7.

17. De la solicitud de información detallada de los ítems del 1 al 7 del numeral 2 de la presente resolución, se aprecia que el administrado requiere copia digital y copia certificada y/o fedateada de documentación (documentos administrativos, informes, registros) que refiere sirve de sustento en el procedimiento administrativo seguido con la entidad, en tal sentido y de igual forma, no se advierte que lo solicitado tenga como pretensión controlar la información que existe sobre sí mismo, es decir, que la información solicitada esté orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de los datos personales por lo que no corresponde su atención a través de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, sino a través del derecho de petición regulado en la LPAG.

De la solicitud de documentos detallados en los ítems 8 y 9.

18. De otro lado, se aprecia de la información detallada en el ítem 8) del numeral 2 de la presente resolución, que el administrado solicita: "*Copia del manual, ordenanza, directiva u otro análogo que establezca el procedimiento y plazos*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

para seguir un procedimiento administrativo sancionador en la Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi”. Es decir, requiere información sobre documentos técnicos que norman procedimientos generales que evidentemente no contienen información sobre sus datos personales, en consecuencia, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

19. En esta misma línea, se aprecia de la información detallada en el ítem 9) del numeral 2 de la presente resolución que el administrado solicita: *“Informe mediante el cual se incluya la designación y también la inducción de procedimientos que se le ofreció al Teniente [REDACTED], para supervisar la práctica (PC2. De la asignatura: Física General)”*. Al respecto, corresponde tener presente que al ser el derecho de acceso a datos personales un “derecho personalísimo”, solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de los mismos, en tal sentido, siendo el requerimiento de información respecto a un tercero, no se encuentran legitimado para solicitarlo a través del derecho de acceso establecido en la LPDP.
20. De lo expuesto, cabe precisar que no todos los pedidos de acceso a la información pública que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del **derecho de acceso al expediente**, y en otros casos en virtud del **derecho de petición**, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho de acceso al expediente administrativo

21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados *“(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”*.

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)”

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Asimismo, el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de acceso permanente, el cual establece que *"la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que **en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento**, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia"* (Resaltado nuestro).
23. Complementariamente, en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se establece que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.
24. Al respecto, actualmente el artículo citado en el párrafo precedente se encuentra recogido en el artículo 171° del TUO de la LPAG, el cual señala en el numeral 171.1 que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*.
25. Respecto a la forma de efectuar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, el numeral 171.2 del mencionado artículo establece que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente (...)"*.
26. El derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna de los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.
27. En consecuencia, la solicitud de **copia digital y copia certificada o fedateada** del Expediente Administrativo N° 377-2021-CD-EMCH "CFB", debe ser atendida en ejercicio del **derecho de acceso al expediente** al amparo de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, el cual permite que el administrado solicite a la autoridad competente acceder a la información y requerir copia de la documentación que obra en un expediente administrativo en el cual es parte; y a su vez implica la obligación de ésta de brindar el referido acceso al administrado, quedando fuera del ámbito de aplicación de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

la LPDP.

El derecho fundamental a formular peticiones

28. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
29. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
30. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
31. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

32. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
33. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado ha solicitado a través de los ítems del 1 al 9 es que se le expida copia digital y copia certificada o fedateada de documentos relacionados al procedimiento administrativo que sigue con la entidad, bajo Expediente Administrativo N° 377-2021-CD-EMCH “CFB”, a través de la cual se resuelve darle de Baja de la Escuela Militar de

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi” por la causal de medida disciplinaria, y que como ya se precisó no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, sino que corresponden ser atendidos al amparo del derecho de petición contemplado en la LPAG.

34. Asimismo, es del caso precisar, que en relación al extremo de la solicitud de copias certificadas o fedateadas, que éste consiste en que la entidad certifique o autentique los documentos solicitados, a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, actuación que se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es evidente que dicho pedido debe ser atendido bajo el TUO de la LPAG en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.
35. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido que las solicitudes de copias certificadas no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera: «(...) Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional». (Subrayado nuestro)
36. En consecuencia, la solicitud del administrado respecto a los ítems del 1 al 9 deben ser atendidos por la entidad en ejercicio del **derecho de petición**, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, la misma que tiene la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente, al estar

³ Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 630-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Ejército del Perú** por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”